



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Libertad condicional

Procesado: Carlos Andrés Romero Mejía

Injusto: Hurto Calificado y Agravado

Radicado interno No. 2011-00058 (Radicado de origen No. 2009- 80122)

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por el doctor Isaac Castro Oviedo.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **CARLOS ANDRÉS ROMERO MEJÍA** lo condenó por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del conocimiento de Sincé (Sucre), mediante sentencia fechada 10 de agosto de 2010, a la pena principal de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, en dicha decisión se le negó la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y del beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de pena de prisión.

Mediante auto fechado junio 19 de 2015 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias (Meta), concedió la sustitución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia ubicada en la Calle 2 N°. 112 Barrio Charco Colorado de Sincé, Sucre y reconoció al sentenciado un total de **SETENTA Y DOS (72) MESES Y ONCE PUNTO CINCUENTA Y OCHO (11.58) días** por concepto de tiempo redimido de la pena impuesta.

En fecha 08 de enero del año 2021, esta judicatura profirió auto negando la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida en favor del señor CARLOS ANDRES ROMERO MEJIA, y le reconoció por tiempo efectivo de la pena de CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) meses y CERO PUNTO CINCUENTA Y OCHO (0.58) días.

CONSIDERACIONES

1.1. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

2.2. De la Redención de la Pena

Revisado el expediente, a fecha junio 19 de 2015, el PPL **CARLOS ANDRES MEJIA** había descontado la pena impuesta, en un total de **SETENTA Y DOS (72) MESES Y ONCE PUNTO CINCUENTA Y OCHO (11.58) DÍAS**, desde esta fecha al 08 de enero de 2021, transcurrieron **SESENTA Y SEIS (66) meses y DIECINUEVE (19) días**, de privación física de la libertad, sumados al tiempo anterior reconocido, arroja un total de **CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) MESES Y CERO PUNTO CINCUENTA Y OCHO (0.58) DÍAS**.

2.3. De la Libertad Condicional

El art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, señala lo siguiente:

***"Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Requisito Objetivo:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (28 de enero de 2021), el condenado ha descontado de su pena en un TOTAL OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y DOCE (12) DÍAS, cifra ésta que alcanza las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, equivalentes a CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS, teniendo en cuenta que la sanción penal en el sub judice está fijada en definitiva en CIENTO CUARENTA Y CUATRO MESES (144) MESES DE PRISIÓN.

2. Requisito Subjetivo:

Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde ha permanecido recluso, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, no se aporta certificado suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, de lo que se infiere que no se cumple con esta exigencia legal.

3. El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no tiene condena al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

4. El Arraigo familiar y social:

De otra parte, y continuando con el estudio de los requisitos, esto es que se demuestre el arraigo familiar y social del privado de la libertad se observa de la foliatura aportada por el PPL que este requisito no se encuentra acreditado, por ninguno de los medios de prueba existentes en el ordenamiento jurídico, para el presente caso y para demostrar el arraigo familiar y social se puede realizar mediante prueba sumaria, como sería declaración extra juicio efectuada por algún familiar que resida en el inmueble o personas que lo conozca de vista y trato, debiendo siempre demostrar que la residencia existe, lo cual se puede realizar con copia de un servicio público.

Libertad condicional
Carlos Andrés Romero Mejía
Hurto Calificado Agravado
Radicado Interno No. 2011-00058-00 (radicado de origen No. 2009-80122-00)

Así las cosas, al no cumplirse con esta última exigencia, debe despacharse de manera negativa la solicitud de libertad condicional que efectúa el señor **CARLOS ANDRES ROMERO MEJIA**.

Conforme lo advierte el art. 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (sucre)**.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional radicada por el condenado **CARLOS ANDRES ROMERO MEJIA**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que el condenado **CARLOS ANDRES ROMERO MEJIA** ha redimido la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (28 enero de 2021), un total de **CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: En contra de esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez